



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

12

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, enero veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO N°:	10
RADICADO:	05-001-31-10-008-2020-00392-01
PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JEISON ALEXIS GARCIA GOMEZ
DEMANDADA:	CINDY JOANNA GIRALDO ALVAREZ
NIÑO:	JULIETA GARCIA GIRALDO
PROVIDENCIA:	ADMISION

Por reunir los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, propuesta a través de abogada por el señor **JEISON ALEXIS GARCIA GOMEZ**, en relación con la niña **JGG**, y en contra de la señora **CINDY JOHANNA GIRALDO ALVAREZ**. Imprimasele el trámite previsto en el artículo 386 CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de 20 días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estimen pertinentes por intermedio de apoderado judicial. La notificación se realiza según lo normado en el artículo 291 de la obra citada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, se requiere a la progenitora, para que manifieste bajo la gravedad del juramento, quien puede ser el padre biológico de su hija, suministrando datos de nombre completo y ubicación, con el fin de vincularlo al proceso.

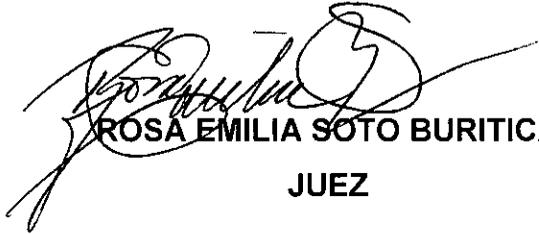
CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética según lo establecido en el inciso 2º del Art. 8 de la Ley 721 de 2001 y artículo 386 inciso segundo CGP; dicho examen deberá ser practicado según los lineamientos de la misma normatividad. Se advierte a la parte demandada que la renuncia a la práctica de la experticia genética hará presumir cierta la impugnación demandada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ